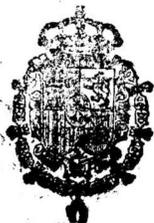


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) dictando reglas para la rectificación del Censo electoral.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Luis Urdáiz y Cuesta.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al cargo de Almirante de la Armada a D. Juan Bautista Viniegra y Mendoza, Conde de Villamar.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Capitán general del Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Isidoro Bodson, ex Alcalde de la ciudad de La Carolina.

Otro concediendo tratamiento de Excelencia a la ciudad de Caravaca, provincia de Murcia.

Otro concediendo el título de Villa a la población de Alza, provincia de Guipúzcoa.

Otro nombrando Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Valencia a don José Cánovas y Vallejo.

Otro ídem ídem de la provincia de Málaga a D. Rafael Pérez Alcalde.

Ministerio de la Guerra:

Real órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Valdepeñas, por Infantes y Vallanueva de la Fuente a Alcazar.

Otra ídem ídem para el ídem ídem de Jaramilla a Plasencia.

Otra disponiendo se proceda a la inscripción en el Registro especial creado en este Ministerio por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, de la Sociedad de Seguros Unión Catalana.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 36, 37 y 38.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las condonaciones de Comendadores de número y ordinarios y Caballeros de la Orden civil del Mérito Agrícola que han sido otorgadas desde su creación (1.º de Diciembre de 1905) hasta el 31 de Diciembre del año anterior.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el presupuesto para gastos de ejecución del muro del kilómetro 10 de la carretera de Basella a Manresa, provincia de Barcelona.

Ídem el proyecto de reparación y alquitranado de los kilómetros 191 al 194 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid.

Ídem los proyectos de empleo del material por Administración y el adicional que para pago de indemnizaciones del personal facultativo que se ha de encargar de las obras de reparación de los kilómetros 63 al 76 de la carretera de Basella a Manresa, provincia de Barcelona.

Autorizando el empleo por Administración de los materiales para la reparación de la carretera de Rioseco a Villalpando, provincia de Valladolid.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad verificado durante el mes de Enero último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones habidos en las capitales de provincia de España durante el mes de Noviembre del año anterior.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día de ayer el Real decreto sobre rectificación del Censo electoral, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará a efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico

y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición

1.º Los Jueces de primera instancia 6 instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendi-

dos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas,

y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial*, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado,

con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Legis-

ladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera Instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Comandante General de Ingenieros de la tercera Región, al General de brigada D. Luis de Urzáiz y Cuesta.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Considera el Gobierno de V. M. que es llegado el momento de cumplir con rigurosa exactitud un precepto constitucional que si por causas diversas ha podido estar en suspenso durante estos últimos años, no es legal ni justo que por modo sistemático aparezca constantemente incumplido.

La Constitución del Estado, queriendo que el Senado fuera la representación de todas las fuerzas vivas del país y de las más altas jerarquías sociales, consignó que había de ser Senador por derecho propio el Almirante de la Armada, para que con los Capitanes Generales del Ejército, á los cuales asignaba igual dignidad, asumiese la de todos los Institutos armados de mar y tierra y pudiese aportar el caudal de su experiencia y de sus luces al examen y discusión de problemas tan trascendentales como son siempre todos los que afectan á la defensa de la Patria.

Establece, por otra parte, la ley Consti-

tutiva de la Armada, en su artículo 1.º, que el Estado Mayor de ésta se compone de varias categorías, y en primer término de un Almirante, cuyo precepto se halla condicionado por el artículo 3.º de la de 12 de Junio del año último, y aun cuando, como ya quedá dicho, no ha tenido hace algunos años realidad práctica, nunca se ha desconocido la subsistencia de ese cargo, como lo demuestra el hecho de consignarse constantemente su dotación en los presupuestos generales del Estado.

Es, pues, llegada la oportunidad de poner término á tal situación, y para ello tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. el nombramiento de Almirante, después de haber apreciado el Gobierno que los brillantes y notorios servicios prestados á la Patria y á las Instituciones por el Vicealmirante designado para obtener esta alta jerarquía, le hacen digno de tan señalada merced.

Esta medida ofrecerá también á V. M., que siente siempre tan vivos anhelos de enaltecer á los defensores de la Patria, ocasión propicia de demostrar su amor á la gloriosa Marina española, que tan eminentes servicios acaba de prestar en la reciente campaña de Africa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en promover al cargo de Almirante de la Armada, á D. Juan Bautista Viniegra y Mendoza, Conde de Villamar, que ocupa el número primero de la escala de Vicealmirantes en activo servicio.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Capitán general del Ejército don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Isidoro Bodsón, ex Alcalde de la ciudad de La Carolina,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Caravaca, provincia de Murcia,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la población de Alza, provincia de Guipúzcoa, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía Constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa. Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Valencia á D. José Cánovas y Vallejo, que es Jefe de Administración de cuarta clase y desempeña igual cargo en el de Málaga.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Málaga, á D. Rafael Pérez Alcalde, que desempeña igual cargo en la de Murcia, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo

189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y sexta Regiones y Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Julio Muñoz Blázquez.....	1907	Domingo Pe- reda.....	Toledo.....	Toledo.....	19 Dcbr. 1907.	241	Toledo.
Francisco Belinchón Aguayo.....	1907	Linares.....	Jaén.....	Jaén.....	19 Sebte. 1907.	555	Jaén.
José Puig Latonda.....	1907	Onteniente.....	Valencia.....	Játiba.....	20 Dcbr. 1907.	2.896	Valencia.
Salvador Benilloch Rodríguez.....	1907	Benaguacil.....	Idem.....	Valencia.....	30 Idem. 1907.	2.568	Idem.
José Gadea Vidal.....	1907	Valencia.....	Idem.....	Idem.....	24 Sebte. 1907.	1.514	Idem.
Antonio Jimeno Llopis.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Agosto. 1907.	939	Idem.
Juan Bautista Peset Aleixandre.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Nvbre. 1907.	596	Idem.
Francisco García Gómez.....	1907	San Sebastián	Guipúzcoa.....	San Sebastián.	21 Dcbr. 1907.	409	Guipúzcoa.
Tomás Ortiz de Urbina Rompanera.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem. 1907.	408	Idem.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—Aznar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Gavicagoseascoa Achaval, vecino de Ispaste, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 655, expedida en 28 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo del citado año, perteneciente á la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio de Gallástegui y Leanzibea, vecino de Elorrio, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 472, expedida en 11 de Diciembre de 1909, para redimir del servicio militar activo á su hijo Eloy Gallástegui Be-

rrillope, recluta del reemplazo del citado año, por la zona de Bilbao.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes del ingreso en filas, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no tener en la línea de Baza á Guadix el Registro á que hace referencia el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, la Sección segunda de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1909 se dió cuenta del expe-

diente de condonación de la multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no tener en la línea de Baza á Guadix el Registro á que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 24 de Agosto de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa aparece, en primer término, que la multa en cuestión fué propuesta por la tercera División de ferrocarriles en virtud de denuncia del hecho mencionado por el Ingeniero mecánico encargado de la línea en cuestión.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquella manifestó su sorpresa al ver que se la multaba en la cantidad de 1.000 pesetas, por ser un hecho que, de constituir una falta, sería tan leve, que apenas merecería los honores de que la respetable entidad representada por el Jefe de la División fijara en ella su atención; alegó que las circunstancias especialísimas en que se encontraban las líneas de la Compañía respecto al trazado en planta y en perfil, ofreciendo la mayor suma de dificultades legales y técnicas á la naturaleza del tráfico que en ella se desarrollaba y la frecuencia con que el transporte de minerales obligaba á renovar las partes frotantes del material móvil, atenuaban y casi hacían inaplicable á ella toda pena, la omisión del libro de registro de que se trata, puesto que cuantos antecedentes y detalles debían consignarse en él se ha-

habían suficientemente acreditados en otra documentación equivalente; alegó asimismo, que la sola lectura del artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y de los 160 y 166 del correspondiente Reglamento demuestra que la falta denunciada no es de aquéllas á que hace referencia dicha Ley; y manifestó, por último, que se hallaba dispuesta á formalizar el repetido registro dentro del plazo que la misma División le había concedido para ello, el cual debía terminar al finalizar el primer trimestre del año siguiente, causándo e extrañeza el que, habiéndole concedido ese plazo con fecha 13 de Noviembre, se hubiera propuesto la multa antes de su terminación.

»Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo evacuó en el sentido de que procedía imponer el correctivo propuesto por la División, por considerar que el alegato de que no se había considerado necesario llevar el registro á causa de que los datos que en él se habían de consignar figuraban en otros documentos, y el de que la División le hubiera concedido un plazo que aun no había finalizado, no justificaba á la Compañía.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundado en un considerando que es copia literal del de la Comisión.

»La Compañía solicita ahora la condonación del correctivo en una instancia, en la que reproduce, en substancia, su alegato anterior, y el Gobernador, al informarla, expone que nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia, siendo las razones que ahora aduce la Compañía las mismas que figuran en el expediente, y opina que no procede la condonación solicitada.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es del mismo parecer, por resultar que la Compañía reconoce la falta por la cual ha sido multada; y por no ser á ella á quien corresponde juzgar sobre la mayor ó menor necesidad de atenerse á un precepto reglamentario cuyo cumplimiento le incumbe.

»La Sección entiende que, aun suponiendo sea cierto que la División señala, con fecha 13 de Noviembre, un día antes de proponer la multa, un plazo para que la Compañía normalizara su situación respecto del registro aludido, la Compañía era, de todos modos, acreedora á la multa en cuestión por su negligencia pasada; y si hubiera dejado transcurrir el plazo sin dar cumplimiento á lo que se le ordenaba, para lo sucesivo habría merecido un nuevo correctivo independiente del primero.

»Opina, sin embargo, la Sección, que la falta corregida por el Gobernador es hija de la incuria y abandono, no sólo de la Empresa, sino también de la Inspección del Gobierno, que debió exigir antes de ahora la puntual observancia del artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferro-

carriles, y que la cuantía de la multa no guarda relación con la gravedad de dicha falta, de la cual no se derivan molestias ni perjuicios de importancia para el público, aunque sí para la División que lo consintió hasta ahora, á la cual conviene apercibir para lo sucesivo, pudiendo rebajarse la multa á 500 pesetas.

»En su consecuencia, la Sección acordó unánime, consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

«1.ª Puede rebajarse á 500 pesetas la multa de 1.000 impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no tener en la línea de Baza á Guadix el Registro á que hace referencia el artículo 37 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

»2.ª Conviene se dé traslado á la tercera División de Ferrocarriles del presente dictamen desde donde dice: «La Sección entiende...» hasta el final.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta que la falta de que se trata no sólo está probada, sino con reincidencia tenaz, hasta obtener del Consejo los calificativos de incuria y abandono, ha tenido á bien disponer que se confirme la multa de referencia y aperciba seriamente á la División y á la Inspección administrativa.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos, y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Valdepeñas por Infantes y Villanueva de la Fuente á Alcazar, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.ª Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en esta línea, en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo y de 4 metros 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuera preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1908.

9.ª El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

10. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

11. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles y en casos muy especiales y justificados, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

12. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 26 de Octubre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Jarandilla á Plasencia, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.ª Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiéndose por enlace, entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará, en esta línea, en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo, y de 4 metros 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que, en todo caso, sea posible en buenas condiciones, la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuera preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1908.

9.ª El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

10. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

11. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose

sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

12. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 7 de Febrero de 1910 por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que, habiendo La Unión Catalana modificado sus pólizas y cumplido las condiciones que se le indicaron oportunamente para que lograrse ser inscrita, procede su inscripción en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Febrero de 1910.

CALBETÓN.

Ilustrísimo Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 36.—MAR MEDITERRÁNEO.—**Italia.** Cabo Palinuro.—Cambio del carácter de la luz.—*Avisi ai Naviganti número 8/7. Génova, 1910.*

Número 158.—La luz fija blanca del cabo Palinuro se ha transformado en luz blanca de una ocultación cada 15 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos).

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 40° 1' 27" N. y 21° 28' 53" E. (15° 16' 33" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 112. Carta número 825 de la sección III. Derrotero número 4, página 566.

MAR NEGRO.—**Rusia.**—Luz de Aitodor.—Señales de Niebla.—*Avis aux Navigateurs número 28/171. París, 1910.*

Número 159.—En el faro del cabo Aitodor se instaló un aparato para señales de niebla, que producirá explosiones cada 7 ú 8 minutos; en caso de avería en el aparato se hará funcionar el antiguo gong.

Situación aproximada: 44° 25' 15" N. y 40° 19' 34" E. (34° 7' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 302. Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Estados Unidos.**—Long Island Sound. Fishers Island Sound.—**Modificaciones en el balizamiento.**—*Avis aux Navigateurs número 29/176. París, 1910.*

Número 160.—Se hicieron las siguientes modificaciones en el balizamiento del Fishers Island Sound:

a) Se fondeó en 5,5 metros de agua una boya de asta, llamada *East Clump buoy número 7* en las marcaciones siguientes: el faro del rompeolas de Stonington, al N. 52° E.; el faro del North Dumpling, al S. 78° W., y el faro de la punta Morgan, al N. 49° W.

b) La boya de asta, llamada *Midde Clump North buoy número 5 1/2*, se marcó con el número 9.

Situación aproximada del faro North Dumpling: 41° 17' 16" N. y 65° 48' 52" W. (72° 1' 12" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

Brasil.—Río Doce.—**Funcionamiento normal de la luz.**—*Avis aux Navigateurs número 28/172. París, 1910.*

Número 161.—La luz del Río Doce, que á causa de averías en el aparato aparecía temporalmente blanca (Aviso 146 de 1909), funciona de nuevo con su carácter normal (2 destellos, uno blanco y uno rojo cada minuto.)

Situación aproximada: 19° 37' S. y 33° 36' 41" W. (39° 41' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros 85 B, página 12.

Carta número 149 de la sección VIII.

Pernambuco.—**Modificación provisional del carácter de la luz de Recife.**—*Avis aux Navigateurs número 27/165. París, 1910.*

Número 162.—La luz de destellos encendida sobre la extremidad Norte de Recife en Pernambuco, aparece fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 8° 3' 15" S. y 28° 39' 41" W. (34° 52' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Cartas números 39 y 173 y plano número 736 A de la sección VIII.

MAR DE LAS ANTILLAS.—**Isla Gran Caimán.**—**Noticias sobre el faro de Gun Bluff.**—*Avis aux Navigateurs número 24/149. París, 1910.*

Número 163.—Según noticias del vapor inglés *Howth Head*, la luz fija blanca, encendida recientemente sobre el escarpado Gun (Aviso 503 de 1909) se le ocultó en las siguientes marcaciones.

Viniendo del Este la luz fué vista á 15 millas; pero cuando la marcó al S. 45° W. y á 6 millas de distancia se le ocultó y no apareció hasta marcarla al S. 33° W. La luz se ocultó de nuevo cuando la marcaba al S. 14° W., sin que fuese vista después.

Situación aproximada: 19° 18' 30" N. y 74° 53' 56" W. (81° 6' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 76. Carta plano número 716 de la sección IX.

Grupo 37.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. **España.**—**Abadeo.**—**Bajo de las Carrayas.**—**Boya.**

Número 164.—A consecuencia de los temporales garreó la boya que señala los bajos de las Carrayas, encontrándose á unos 150 metros al SE. de su verdadera situación.

Se colocará en su lugar tan pronto como sea posible.

Plano 550 de la sección II.

Ría de Ondárroa.—**Luces.**

Número 165.—En los extremos de los malecones que encauzan la ría de Ondá-

rroa se encendieron dos luces eléctricas blancas.

Plano 707 de la sección II.

Puerto de Lequeitio.—Luz.

Número 166.—Habiendo sido llevada por la mar la luz instalada al extremo del rompeolas del puerto de Lequeitio, será nuevamente colocada tan pronto como sea posible.

Plano 642 A de la sección II.

Puerto de Avilés.—Casco.

Número 166 bis.—A consecuencia del naufragio del vapor pesquero *Sultán*, en la barra del puerto de Avilés, se recomienda el mayor cuidado, pues constituye un peligro para la navegación.

Tan pronto el estado del mar lo permita, se balizará, marcando la situación en que se encuentra.

Plano 641 de la sección II.

Francia.—Península de Quiberón. Modificación de los sectores de iluminación de la luz posterior de Port María.—*Avis aux navigateurs número 37/222. París, 1910.*

Número 167.—Se ejecutaron las modificaciones anunciadas en (Aviso número 90 de 1910) los sectores de iluminación de la luz posterior de Port María.

Situación aproximada: 47° 28' 48" N. y 3° 4' 5" E. (3° 7' 29" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 46.

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 126.

Isla Ouessant.—Destrucción accidental de la torre-baliza Men Corn.—*Avis aux navigateurs número 30/181. París, 1910.*

Número 168.—Ha sido destruída por la mar la torre-baliza de mampostería negra, con mira cilíndrica, establecida sobre la roca Men Corn, en la parte E. de la isla Ouessant.

Situación aproximada: 48° 28' 0" N. y 1° 10' 58" E. (5° 1' 22" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 181.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Canal del Four.—Extinción accidental de la luz de los Platresses.—*Avis aux navigateurs número 93/195. París, 1910.*

Número 169.—Habiéndose apagado accidentalmente la luz fija verde de la torre-baliza de los Platresses, se avisará cuando se vuelva a encender.

Situación aproximada: 48° 26' 19" N. y 1° 21' 24" E. (4° 50' 56" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 60.

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, páginas 178 y 191.

Grupo 38.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Canal del Four.—Interrupción provisional de la señal de niebla de Kermorvan.—*Avis aux navigateurs número 41/184. París, 1910.*

Número 170.—Habiéndose empezado los trabajos de transformación en la campana de niebla del faro de Kermorvan, se han suprimido temporalmente las señales de dicha campana (Aviso 958 de 1909). Se avisará cuando funcione la nueva campana de niebla, que emitirá 20 sonidos por minuto.

Situación aproximada: 48° 21' 45" N. y 1° 24' 53" E. (4° 47' 27" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie B, página 60.

Derrotero número 35, página 176.

Canal del Iroise.—Extinción accidental de la luz de la Parquette.—*Avis aux navigateurs número 33/196. París, 1910.*

Número 171.—Habiendo apagado accidentalmente la luz fija verde, con un sector rojo, de la torre baliza la Parquette, se avisará cuando se vuelva a encender.

Situación aproximada: 48° 15' 57" N. y 1° 28' 1" E. (4° 44' 19" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 62.

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 162.

Puerto de Saint-Malo.—Extinción de la luz del muelle de las Noires. Luz provisional.—*Avis aux navigateurs número 35/208. París, 1910.*

Número 172.—Se apagó la luz fija blanca del muelle de las Noires, y se reemplazó por una luz blanca, establecida sobre la galería superior del faro.

Se avisará cuando se apague esa luz provisional y se ponga en servicio la nueva luz de destellos blancos proyectada (Aviso número 1.069 de 1909), que podrá funcionar antes como ensayo.

Situación aproximada: 48° 38' 38" N. y 4° 19' 32" E. (2° 1' 48" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 78.

Carta número 207 de la sección II.

Proximidades del Havre.—Desaparición accidental de la boya «Nord du Grand Placard».—*Avis aux navigateurs número 37/221. París, 1910.*

Número 173.—Habiendo desaparecido accidentalmente la boya esfero-cónica roja con mira cónica, llamada *Nord du Grand Placard*, que estaba fondeada en el límite NE. del placer de este nombre, será reemplazada por otra tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 49° 28' 47" N. y 6° 16' 51" E. (0° 4' 31" E. de Gw.)

Carta número 783 y plano 804 de la sección II.

Estuario del Sena.—Desaparición accidental de la boya «Trouville N. W.».—*Avis aux navigateurs número 30/179. París, 1910.*

Número 174.—Habiendo desaparecido accidentalmente la boya esfero-cónica roja con mira cónica que estaba fondeada en el cantil NW. del banco de Trouville; será reemplazada por otra tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 49° 24' 50" N. y 6° 17' 8" E. (0° 4' 48" E. de Gw.)

Carta número 783 y plano 804 de la sección II.

Ingllaterra.—Puerto de Portland.—Casco.—Boya.—*Notice to mariners número 141. Londres, 1910.*

Número 175.—Habiéndose ido a pique el barco de prácticos *Spirit*, á unos cuatro cables al N. 88° E. de la luz del morro Sur del rompeolas NE. del puerto de Portland, se fondeó una boya á unos 45 metros al NE. de dicho casco.

Situación aproximada: 50° 35' 0" N. y 3° 48' 4" E. (2° 24' 16" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 472.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1910.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 2.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 4.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana mayor de Jefes.

Día 5.

Montepío Civil de la E á la Ll. Tropa.

Nota.—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9, las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesado si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre su aldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Febrero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las condecoraciones de Comendadores de número y ordinarios, y Caballeros de la Orden civil del Mérito Agrícola, creada por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, que han sido otorgadas desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1909, y que se publican en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906.

Comendadores de número.

D. Eduardo Noriega.
 Víctor Cruz Manso de Zúñiga.
 Luis Chaves y Arias.
 Vicente Laffite.
 Francisco Viñas.
 Manuel Vázquez Armero.
 Roque Verger Zuazu.

Comendadores ordinarios.

D. José Benjumea y Pareja.
 Federico de Amores y Ayala.
 Juan Angel de Madariaga.
 Nicolás García de los Salmones.
 Francisco Mira.
 Jesús Elorz.
 Salvador Mata y Puig.
 Anselmo Rodríguez de Rivas.
 José Ramírez Ramos.
 Alejandro Palomero y Mur.
 Tomás Torres.
 Felipe la Chica.
 Antonio Torrents y Moner.
 Cayetano del Pino y Vázquez.
 Gerardo Mermejo.
 Eduardo Sáenz de Santander.
 José Nagel Disdier.
 Ignacio Víctor Clarió.
 Antonio González Romero.
 Ambrosio Lizabe.
 Teodoro de Weinzierl.

Caballeros.

D. Antonio Halcón y Vinent.
 Félix Blanco Bernal.
 F. Lorenzo Montaivo.
 Jorge Jordana.
 Manuel Medrano.
 Enrique Sanz.
 José Vía Raventós.
 José Gaya Gambús.
 José Matias Clérigues.
 José Manuel de la Cámara.
 Fernando Flórez.
 Julio Laffitte.
 Francisco Ruiz Martínez.
 Manuel González Parejo.
 Recaredo Sáenz de Santa María.
 Victoriano Odriozola.
 Telmo Muñoz.

D. Albano Martínez y Molina.
 Isaac Guerra.
 Atanasio Mutuberria.
 José María Grajal.
 Vicente Laporta Rodríguez.
 Bernardo Zamboray.
 Medardo Rodríguez Tapia.
 Miguel Angel Conradi.
 José Primo de Rivera.
 Leopoldo Hernández Robredo.
 Claudio Oliveras Massó.
 Cristóbal Mestres Artigas.
 Pedro Ayerbe.
 José Reig y Palau.
 Guidermo Hernández de la Magdalena.
 Lorenzo Blanchard.
 José María Cervera y Perojo.
 Francisco Navarro García.
 Juan Perich y Valls.
 Madrid, 15 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Examinado el proyecto adicional para cubrir los gastos de agotamiento probables en la ejecución del muro del kilómetro 10 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de agotamiento se aprobó con fecha 20 de Septiembre último:

Considerando que son estas obras de urgente necesidad y que no debe interrumpirse su marcha para su buena construcción, y resultando que el proyecto está redactado con sujeción á las prescripciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar dicho presupuesto por su importe de 19.878,71 pesetas, para que se haga desde luego por Administración con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1910.—El Director general, J. G. de La Serna.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el proyecto de reparación y alquitranado de los kilómetros 141 al 194 de la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid, y encontrándose redactado con arreglo á condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar dicho pro-

yecto por sus presupuestos de reparación de 25.473,95 pesetas y alquitranado de 12.904,90 pesetas, que hacen un total de 38.378,85 pesetas, para que se haga desde luego y por Administración, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1910.—El Director general, J. G. La Serna.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio,

Examinado los proyectos de empleo del material por Administración y el adicional que para pago de indemnizaciones del personal facultativo que se ha de encargar de las obras de reparación de los kilómetros 63 al 76 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Barcelona, y encontrándose redactado con sujeción á las prescripciones vigentes, y siendo de urgente necesidad emplear el material acopiado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar dichos proyectos por su importe, el de mano de obra de 29.123,25 pesetas y el adicional de 1.451,80 pesetas, que hacen un total de 30.575,05 pesetas, cuyas obras se harán desde luego y por Administración con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1910.—El Director general, J. G. de la Serna.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Siendo necesario el empleo de materiales para la reparación de la carretera de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto autorizar á la Jefatura para que utilice desde luego el presupuesto aprobado en 26 de Noviembre último, por el sistema de Administración, por su importe de 27.006,12 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1910.—El Director general, La Serna.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.